

¿Quién debe ocuparse de la Sociología del Derecho?

Por RAMON SORIANO

Sevilla

En 1976 (hace ya más de un decenio) la revista italiana *Sociologia del Diritto* se planteaba la necesidad y la ubicación de los estudios de Sociología del Derecho en los planes de estudios de las Facultades humanísticas (no solamente las Facultades de Derecho), a requerimientos de una propuesta de G. Tarello. La propuesta no pasó desapercibida, sino que dio lugar a un amplio y controvertido debate, en el que se trataba de dilucidar dos cuestiones primordiales: dónde ubicar la disciplina Sociología del Derecho y cómo efectuar su enseñanza e investigación. Pero, a pesar del calor de la polémica, nadie se planteó quién debía ocuparse de la Sociología del Derecho, es decir, qué clase de profesional debía encargarse de la docencia e investigación en esta especialidad (por supuesto, todos los intervinientes en el debate partían de un presupuesto: el carácter autónomo y sustantivo de la Sociología del Derecho como disciplina jurídica). Se daba por supuesto que la docencia de esta nueva disciplina universitaria correría a cargo de unos profesionales del Derecho «ad hoc», siendo atendida por profesores especialmente preparados al efecto, y que tendrían como objeto docente preferente la enseñanza de la Sociología del Derecho¹.

La polémica de 1976 recogía lo que ya era una realidad —o estaba comenzando a serlo— en los planes de estudios de las Universidades europeas: y así en Italia, Alemania o Francia, por poner ejemplos significativos, la Sociología del Derecho, incorporada a los cursos de las Facultades de Derecho, era enseñada por profesores de Sociología del Derecho ocupados autónoma y preferentemente en el cultivo de esta disciplina².

1. Cfr. *Sociologia del Diritto*, núm. 2, 1976, *passim*, donde aparecen las opiniones al respecto de los profesores de Sociología del Derecho de Italia: Bettini, Biancardi, Giumelli, Corsale, Cottino, Febbrajo, Ferrari, Lombardi, Maggioni, Marconi, Olgiati, Siena, Pocar, Resta, Ronfani, Savona, Siciliano, Tomeo y Villarolo.

2. Puede consultarse el cuadro de los centros docentes universitarios en los que se imparte la Sociología del Derecho y la plantilla de profesores encargados de su enseñanza en MAGGIONI, G.: *L'insegnamento della Sociologia del Diritto in Italia*, *Sociologia del Diritto*, núm. 2, 1976, pp. 125-135.

En España desgraciadamente y por las razones apuntadas en otro trabajo³, la Sociología del Derecho no forma parte de los planes de estudio de ninguna Facultad o centro docente humanista, incluyendo a las Facultades de Derecho, excepción hecha del caso insólito e inexplicable de la Facultad de Derecho de Sevilla, donde, «al menos», tiene la consideración de asignatura cuatrimestral y optativa en el quinto curso de la Licenciatura. Esta lamentable laguna justifica que nos cuestionemos, como hace el prof. R. Hernández Marín, si la Sociología del Derecho debe formar parte de la programación docente de las Facultades de Derecho, y, en caso afirmativo, quién debe impartirla.

Hernández Marín entiende que la Sociología del Derecho es algo más que una simple asignatura de un plan de estudios; incluso algo más que un curso o un ciclo de la Licenciatura en Derecho. A cada rama del ordenamiento jurídico le corresponde su sociología que debe ser abordada por los juristas dogmáticos respectivos de cada rama jurídica. «Lo procedente sería —afirma el autor— repartir dichos conocimientos sociológico-jurídicos en tantas ramas como disciplinas jurídicas. Y es el profesor que conoce y enseña el Derecho de seguros quien debería conocer y enseñar la Sociología del Derecho de seguros; quien conoce y enseña la Ley de Enjuiciamiento criminal quien debería conocer y enseñar la Sociología del proceso penal, etc.»⁴.

Creemos que la propuesta del prof. Hernández Marín —el desempeño docente de la Sociología del Derecho por los juristas dogmáticos en su parcela correspondiente de las ciencias jurídicas— sería una propuesta razonable y con visos de viabilidad, si no confluyeran negativamente una serie de circunstancias adversas que señalaré en los apartados siguientes. ¡Ojalá los juristas dogmáticos pudieran alcanzar con facilidad una formación parigual en Sociología y en Ciencias jurídicas, seguir sin problemas la evolución de ambas especialidades e incorporar a sus conocimientos los avances científicos que constantemente se producen en ambas materias! Si así fuera tales juristas podrían hacer sin problemas las sociologías de sus disciplinas científicas. ¿Es esto posible hoy día? Mucho nos tememos que no. La precariedad y las limitaciones de las condiciones subjetivas de los docentes-investigadores y la complejidad y riqueza de las ciencias jurídicas dogmáticas se unen y refuerzan recíprocamente para impedir que esta bien intencionada propuesta llegue a rendir sus frutos apetecidos.

Por el contrario estimamos que una serie de obstáculos, hoy día insalvables en el esquema docente y organizativo de nuestros centros universitarios, aconsejan que la Sociología del Derecho sea una especialidad estudiada y enseñada por unos profesionales del Derecho exclusivamente dedicados a ella; propuesta ésta que asimismo tendría la misma validez en otros esquemas y ámbitos de organización siguiendo la práctica de los

3. Cfr. nuestro trabajo *La Sociología del Derecho española y los poderes públicos: perspectivas de una futura y necesaria colaboración*, *Anuario de Sociología y Psicología jurídicas*, núm. 13, 1987, pp. 43-64.

4. Véase del autor el capítulo *Filosofía del Derecho* en el vol. col. *La enseñanza del Derecho* (Ferreiro-Miquel-Mir-Salvador Coderch, editores), Tecnos, Madrid, 1987, p. 98.

centros universitarios de otras latitudes. Resumimos, sin ánimo de agotar la relación de argumentos, las razones que nos llevan a sostener esta idea:

1. Los juristas formalistas tienen ya bastante que hacer con el grueso del programa de sus asignaturas cada vez más amplio e inalcanzable conforme aumenta el volumen institucional de las mismas. Encargarles que se ocupen además de las sociologías de tales asignaturas es probablemente exigirles demasiado. Todos sabemos que los programas de curso, normalmente explicados por un mismo profesor, suelen ser bastante amplios y son desarrollados durante todo un curso académico que comprende (más o menos) ocho meses, en contraste con la programación cuatrimestral o semestral imperante en otros sistemas docentes universitarios. Lentamente y en lugares minoritarios de nuestro mapa universitario se está promoviendo la explicación compartida de unos mismos programas por varios profesores (a veces por razones ajenas al mismo método de enseñanza). Pero aún sigue siendo predominante la idea de que la solución más idónea es la explicación de todo el programa de curso por un mismo profesor (menos problemas de organización docente, método más formativo para el profesor en cuestión, respeto a la autonomía docente...). Por otro lado, la diversificación de la enseñanza en dos supuestos (sí no son más) de dedicación docente —a tiempo completo y a tiempo parcial— aún limita más la dedicación de determinados profesores (normalmente los que ya han atesorado con anterioridad una buena formación en su disciplina) a las tareas de docencia e investigación. Precisamente en las Facultades de Derecho abunda más que en otras Facultades y centros universitarios el tipo de profesores a tiempo parcial por razón del atractivo ejercido por otras actividades profesionales en el ámbito de la práctica del Derecho.

En estas cuestiones, ¿cómo pretender que el docente tradicional de las Facultades de Derecho, habituado a tales usos y precedentes en la impartición de su asignatura, pueda atender además a la sociología de su especialidad?

2. Un cúmulo de precedentes al parecer inevitables unen sus fuerzas para convertir el curso académico normal en una sucesión de etapas irregulares en las que los períodos de impartición de la docencia se alternan con otros períodos de descanso para ejercitar el derecho de huelga, o celebrar las festividades de rigor, elegir representantes estudiantiles, de curso o claustro, o sindicales, etc., etc.; a lo que contribuye de vez en cuando el desalojo de las dependencias de la Facultad por el anunciado aviso de la carga explosiva. ¿Sería oportuno en estas circunstancias poner la Sociología del Derecho en manos de unos docentes agobiados ante la imposibilidad de explicar el programa ordinario de su asignatura?

3. La Sociología del Derecho es una ciencia jurídica nueva que en nuestro país no ha alcanzado todavía la institucionalización deseada y equivalente a la situación que disfruta en el resto de los países europeos. A. Febbrajo ha dibujado la evolución de la Sociología del Derecho hasta alcanzar su cualificación como ciencia jurídica en contraste con las ciencias jurídicas dogmáticas; una primera etapa en la que la Sociología del Derecho ha tenido que justificarse como ciencia *contraponiéndose* a las ciencias jurídicas tradicionales; una segunda fase de delimitación conceptual *yuxta-*

poniéndose a las demás ciencias jurídicas sobre la base de la aceptación de dos clases de saberes jurídicos separados; y una tercera etapa de plena consolidación científica *colaborando* en pie de igualdad con el resto de las ciencias jurídicas⁵. Claro es que A. Febbrajo está mirando a la situación de la Sociología del Derecho en Italia, que es donde ejerce su enseñanza. Pues en modo alguno es aplicable este razonamiento y etapas evolutivas a la situación de la Sociología del Derecho española de la que diríamos que *actualmente* se encuentra en el tránsito de la primera a la segunda de las fases señaladas por Febbrajo. La Sociología del Derecho española todavía tiene que justificarse como ciencia jurídica desvelando las lagunas e insuficiencias de las ciencias jurídicas dogmáticas y aclarando los beneficios derivados de los estudios sociológico-jurídicos incluso en favor de una mejor construcción de las instituciones del ordenamiento jurídico; todavía, aunque cada vez en menor medida, tiene que justificarse *oponiéndose* o *yuxtaponiéndose* a los saberes jurídicos tradicionales. No es ésta la idea que tienen todos los juristas de la Sociología del Derecho, pero sí es la idea predominante en buena parte de ellos. Si éstos aceptan la validez científica de la Sociología del Derecho, en el mejor de los casos, no admiten de igual manera que sea ésta una ciencia del Derecho de la misma relevancia y del mismo rigor científico que el resto de las ciencias jurídicas dogmáticas. La tercera etapa de Febbrajo, que es la alcanzada por la Sociología del Derecho en Italia, aún está lejos en nuestros lares.

Todavía podemos constatar cómo la Sociología del Derecho despierta ideas encontradas, distintas e incluso contradictorias, en nuestros medios intelectuales; no faltan quienes le achacan algunas deficiencias ya superadas en otros lugares: escaso rigor científico, especialidad propia de los sociólogos y no de los juristas, contenido temático inconsistente o ciencia por hacer en el futuro, instrumento o método de aplicación de las ciencias dogmáticas (de aplicación, no de conocimiento)... Se trata en buena parte de ideas irreflexivas y ligeras o desprovistas de un conocimiento adecuado del *status* y alcance de esta disciplina. Pero son ideas reales de las que se desprenden actitudes concretas. Otras veces no se trata de simples ideas o actitudes, sino de posiciones dimanantes de un cálculo de intereses venido de fuera o dentro de los muros de nuestras Facultades, de quienes ven en la Sociología del Derecho un huésped molesto, cuando no un hipotético y futuro enemigo para los saberes sólidos de las ciencias jurídicas dogmáticas⁶.

Nos atreveríamos a sostener que estas apreciaciones nada favorables a la implantación de la Sociología del Derecho en nuestros centros universitarios como una ciencia jurídica sólida, autónoma e interrelacionada con

5. FEBBRAJO, A.: *Per una Sociologia del Diritto critica*, *Sociologia del Diritto*, núm. 1, 1975, pp. 234-238.

6. Este recelo hacia la Sociología del Derecho ha sido advertido por una persona tan poco sospechosa como el eclesiasticista A. Reina, quien habla de la existencia de razones científicas, históricas, ideológicas y políticas contra la aceptación de la Sociología del Derecho, aun cuando sólo sea como ciencia auxiliar de las ciencias formalistas del Derecho, y, entre ellas, del Derecho eclesiástico. Cfr. su trabajo *Cuestiones acerca de la aplicación del método sociológico al Derecho eclesiástico español*, *Cuadernos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palma de Mallorca*, núm. 4, 1983, p. 72.

las demás ciencias jurídicas en pie de igualdad no están ausentes del espíritu de cierto número de colegas que imparten enseñanza en las Facultades de Derecho en España. Es el resultado que se deduce del análisis de datos de una encuesta pasada a docentes de la Comunidad Autónoma andaluza en vías de publicación, y que creemos admite ser extrapolado a otras comunidades de nuestro país. La pregunta es obvia: ¿cómo encomendar la explicación de la Sociología del Derecho a los actuales profesionales de la enseñanza del Derecho cuando la Sociología del Derecho como disciplina científica provoca opiniones tan desfavorables?

4. Hoy día la enseñanza de la Sociología del Derecho, allí donde está implantada como asignatura del plan de estudios, comprende una parte especial referente a las sociologías particulares de las distintas especialidades del Derecho positivo, que en algunos casos es reducida en comparación con otros apartados del programa de curso, y que, en otros, es desarrollada bajo la forma de seminarios, grupos de trabajo u otros métodos docentes más apropiados para captar el estado de la investigación en estas materias sometidas al dinamismo y a la criba de nuevos y constantes trabajos de carácter empírico. Puede observarse asimismo cómo las obras generales y manuales de Sociología del Derecho dedican a esta parte especial un apartado, necesariamente siempre abierto, en conjunción con otros apartados de la especialidad: delimitación conceptual de la disciplina (concepto, temas, caracteres, relaciones con ciencias jurídicas similares), el Derecho y los órdenes normativos del comportamiento social (Derecho, Moral, Usos sociales...), temas generales de la Sociología del Derecho que atañen a todas las ramas del ordenamiento jurídico (funciones sociales del Derecho, eficacia social del Derecho y causas de la misma, ineficacia y remedios de orden jurídico y extrajurídico...), Derecho y sistemas sociales (desde apreciaciones generales y abstractas a los sistemas de Derecho propios de las sociedades marginadas y de las subculturas), presupuestos históricos de la Sociología del Derecho (campo en el que se ha producido un enorme enriquecimiento con las aportaciones de los sociólogos del Derecho a partir del siglo XIX hasta el punto de que la Sociología del Derecho tiene ya su propia historia independiente de la Filosofía del Derecho y de la Sociología general, sus madres científicas), metodología de la Sociología del Derecho (incluyendo los métodos generales de la Sociología y los específicos de la Sociología del Derecho)...⁷. La Sociología del Derecho es, pues, algo más que la sociología de las ramas del ordenamiento jurídico y exige consecuentemente en sus cultivadores, docentes e investigadores, una preparación a fondo en una serie de materias que poco tienen que ver

7. Como botón de muestra de este ancho campo temático de la Sociología del Derecho, interaccionados entre sí, incluyendo una parte general (que todos los sociólogos del Derecho deben conocer) y una parte especial o campo acotado de una especialización dentro de las sociologías del ordenamiento jurídico, cfr. las indicaciones temáticas de dos destacados sociólogos del Derecho contemporáneos pertenecientes a dos distintos sistemas de derecho: EVAN, W. en su Introducción *Some approaches to the Sociology of Law* (pp. 1-11) a la obra fundamental en la que escriben destacados sociólogos del Derecho *Law and Sociology. Exploratory essays*, The free press of Glencoe, New York, 1962; y REHBINDER, M.: *Rechtssoziologie*, Walter de Gruyter, Berlín - New York, 1977, pp. 42-45; hay traduc. cast. de ROBLES, G.: *Sociología del Derecho*, Ed. Pirámide, Madrid, 1981, pp. 54-58.

con el estudio de las instituciones del Derecho positivo. Antes presentábamos razones de orden circunstancial y subjetivo que no hacían aconsejables encomendar la Sociología del Derecho a los juristas dogmáticos de las Facultades humanísticas. Ahora aducimos razones quizás de mayor peso, pues son de índole interno de la especialidad mucho más difíciles de superar. Creemos que el jurista dogmático deseoso de hacer la sociología de su disciplina no puede prescindir de una preparación de los apartados indicados de la Sociología, que le exigiría una ocupación y dedicación tan intensas que al final se vería abocado a elegir entre la Dogmática jurídica o la Sociología del Derecho (siempre que no se trate de una mera incursión, a modo de aficionado, en la sociología de su especialidad y de una aproximación sociológica a la misma, que necesariamente estaría falta de profundidad e interrelaciones laterales con otros temas sociológico-jurídicos).

Por las mismas razones y *sensu contrario* estimamos que solamente un nuevo profesional de la docencia e investigación universitarias, como acontece en otros lugares fuera de nuestro país, el sociólogo del Derecho —no el civilista sociólogo, el procesalista-sociólogo, etc.— podría acumular con tiempo y provecho una adecuada formación de estos aspectos históricos, metodológicos, de carácter general, etc., de la Sociología del Derecho, para después abordar el estudio de la sociología de una ciencia jurídica dogmática de su preferencia. La Sociología del Derecho es hoy día mucho más que un apéndice de las ramas del ordenamiento jurídico o un aspecto desgranado de la Sociología general o de la Filosofía del Derecho (de la que dependió durante un tiempo y de la que aún sigue dependiendo en algunos lugares)⁸. No ya las sociologías de las ciencias jurídicas, sino incluso las sociologías de determinadas instituciones de tales ciencias del Derecho —v.gr. la sociología del Derecho de familia o la sociología del contrato— demandan una constante puesta al día de sus estudiosos en la investigación y la docencia de estas materias, estando al tanto de la extraordinaria producción bibliográfica que tiene lugar fuera de nuestras fronteras.

5. No estamos defendiendo aquí la figura de un sociólogo del Derecho universal, de un especialista en todas las ramas de la Sociología del Derecho, del Derecho público y del Derecho privado, porque esto sería tan descabellado como pretender que los juristas dogmáticos se ocupen de las sociologías de sus ciencias jurídicas (tesis que hemos discutido y criticado en apartados anteriores). Si un jurista dogmático no puede abar-

8. Es clara la dependencia de la Sociología del Derecho de la Sociología general en el aspecto metodológico hasta el punto de que aún hoy algunos sociólogos siguen considerando a la Sociología del Derecho como una parte de la Sociología general que se diferencia de otras sociologías particulares solamente por el campo temático al que se aplican los métodos generales de la Sociología. Por otro lado, las relaciones de la Sociología del Derecho respecto a la Filosofía del Derecho han sido desde una perspectiva histórica casi una relación filial de dependencia, no solamente desde el punto de vista de los contenidos temáticos (durante largo tiempo los temas teóricos de la Sociología del Derecho eran una matización y concreción de los temas generales de la Filosofía del Derecho), sino también en lo que respecta a los cultivadores de ambas ciencias (en Europa buena parte de los sociólogos del Derecho poseen una formación en ciencias filosófico-jurídicas y proceden de Departamentos universitarios dedicados al estudio y la investigación de la Filosofía del Derecho; en España los escasos puntos de interés por la Sociología del Derecho están conectados en su mayor parte con los Departamentos de Filosofía del Derecho).

car la sociología de su disciplina, por la misma razón cabría asegurar que menos un sociólogo del Derecho podría estar al tanto de todas o buena parte de las sociologías de las ciencias dogmáticas del Derecho. Esta idea está fuera de las capacidades humanas y del avance de los conocimientos científicos. Defendemos la idea de un nuevo profesional de la docencia e investigación universitaria, el sociólogo del Derecho, adiestrado en la historia, los métodos y los temas generales de su especialidad, y ocupado en el estudio de una rama o sector de las sociologías de las ciencias dogmáticas del Derecho. Esta misma es la imagen que nos ofrecen los sociólogos del Derecho de todas las latitudes. Así T. Rasehorn y R. Girtler son más especialmente sociólogos de los jueces y de la Administración de justicia; J. Carbonnier, sociólogo de las instituciones de Derecho privado; M. Cain, K. Kulcsar, sociólogos del conflicto y del proceso; P. S. Atiyah, sociólogo del contrato; V. Pocar, sociólogo del Derecho de familia; R. Abel y A. Tomasic, sociólogos de la profesión forense. En algunos casos, en función de las capacidades y de los intereses intelectuales concretos, determinados sociólogos del Derecho podrán abarcar más de una zona o campo de la sociología de las ciencias jurídicas dogmáticas, pero en cualquier caso nunca podrán dominar solventemente más allá de un sector concreto entre los muchos que en la actualidad ofrece la parte especial de la Sociología del Derecho.

Dicho de otra manera: no sólo carece de sentido que los juristas dogmáticos hagan la sociología de su especialidad científica, sino también que los sociólogos del Derecho, a título individual, se ocupen de todas o la mayor parte de las sociologías del ordenamiento jurídico. Un sociólogo del Derecho, educado y formado en ciencias sociológicas y jurídicas al mismo tiempo, se verá obligado a tomar partido por el cultivo de un sector o zona de la Sociología del Derecho, si no desea ser superado por el avance constante y la enorme producción bibliográfica de las sociologías particulares del ordenamiento jurídico. De manera que la ocupación cotidiana de los sociólogos del Derecho, siguiendo el ejemplo de los especialistas de otros lugares donde la Sociología del Derecho goza de una institucionalización docente e investigadora, sería la siguiente: estar especialmente al tanto de los estudios e investigaciones, teóricas y empíricas, del sector de la Sociología del Derecho de su preferencia y en el que se ha especializado (normalmente una rama del ordenamiento jurídico), proseguir su formación en las materias de la parte general de la Sociología del Derecho (singularmente: presupuestos conceptuales, presupuestos históricos, metodología de la investigación sociológica y materias generales de la Sociología del Derecho relativas a todas las ciencias jurídicas-dogmáticas, como son, v. gr., los problemas acerca de la eficacia social del Derecho, las funciones del Derecho en la sociedad, la posición del Derecho en los sistemas normativos, etc.), y seguir la evolución de la investigación de otros sectores de la Sociología del Derecho relacionados con su campo de investigación, dado el carácter acusadamente interdisciplinario de la Sociología del Derecho y las mutuas implicaciones del avance del conocimiento en las distintas sociologías del ordenamiento jurídico. Como se ve, una serie de tareas para llenar toda la jornada de trabajo de un nuevo especialista y docente en Derecho, el sociólogo del Derecho, que no gozará de tiempo suficiente

para añorar la ausencia de una dedicación a los temas de la ciencia jurídica dogmática .

6. Si la Sociología del Derecho fuera una ciencia jurídica monolítica y autónoma plenamente, sin dependencias e interrelaciones con otras ciencias sociales, quizás tuviera más sentido incluirla en el ámbito de trabajo de los juristas dogmáticos. Por el contrario se trata de una ciencia jurídica en interrelación con las ciencias jurídicas y con las ciencias sociales. La extraordinaria dimensión material y la dinámica plasticidad de esta especialidad aconseja que sea objeto de estudio por una especie de profesionales dedicados por entero al cultivo de sus temas. De manera que la formación relativamente difusa de estos profesionales, como corresponde a una especialidad de esta naturaleza, se centre en un campo de estudio acotado y delimitado por las materias que son específicas de la Sociología del Derecho. Caben señalar tres actitudes posibles del científico, cualquiera sea la ciencia que cultive: apertura del científico a la evolución de otras ciencias diferentes a la que es objeto de su atención, aceptación e interiorización por parte del científico de los métodos de otras ciencias distintas a la suya, en la medida de lo posible y en cuanto exista una interacción entre los métodos propios y los métodos ajenos, y colaboración solidaria y complementaria con otros científicos que cultivan ciencias de alguna manera relacionadas entre sí.

El primer nivel o plano no supone sino una actitud subjetiva abierta del científico, que no desea encerrarse en el estudio de su ciencia particular, sino que lanza su mirada a la evolución de otros saberes; el móvil reside en la necesidad de adaptarse al cambio científico, en el temor de permanecer dentro de unos temas que quizás pudieran quedar obsoletos, si no reciben la implementación y el reciclaje de las influencias de otras ciencias. El científico en este supuesto no sale de sí mismo, sigue trabajando aisladamente, pero conectado con la marcha de las ciencias en general y singularmente de aquellas conexas a la suya; no se limita a la indagación bibliográfica y metodológica de su ciencia, sino que intenta conocer, aunque sea a modo de líneas generales, la evolución de otras ciencias cuyo conocimiento pueda ayudar al mejor conocimiento de la suya propia. El segundo plano supone un paso más, ya que no sólo representa una actitud de apertura, sino la incorporación de métodos de otras ciencias, si bien esta adaptación de métodos ajenos se hace todavía en el trabajo aislado e individualizado del científico; las ciencias sociales en general son agrupables por familias científicas; el grado de interacción de determinadas familias puede llegar al punto de exigir la adopción de unos mismos métodos; los científicos en cuestión no salen de sus círculos de materias de estudio, de su radio de acción y trabajo, pero hacen uso de métodos comunes a otros científicos. El tercer plano es el de la plena interdisciplinariedad, pues no se trata de actitudes abiertas o de incorporación de métodos y técnicas, sin moverse del propio lugar y hábitos de trabajo, sino de programar conjuntamente con otros científicos una serie de trabajos colectivos en una constante comunicación y verificación de conocimientos, hipótesis y resultados.

Qué duda cabe que la Sociología del Derecho como disciplina puente entre la Sociología y el Derecho exige en sus cultivadores la tercera actitud científica indicada, lo que obliga al sociólogo del Derecho a estar en con-

tacto directo y constante con la evolución de las ciencias sociales no en una simple actitud contemplativa y receptiva, sino activa y asimiladora de cuanto pueda influir positivamente en los temas de su investigación. El sociólogo del Derecho está obligado a convertirse por definición y por la naturaleza de su especialidad en el científico del Derecho más abierto a las corrientes epistemológicas y al análisis de los nuevos campos temáticos de las ciencias sociales. Está obligado a observar una actitud vigilante y circunspecta, y a estar al día de los avances que se producen en distintas especialidades conexas. Dicho de otra manera, está obligado a convertirse en un profesional en exclusiva de la Sociología del Derecho, dado el extraordinario cúmulo de conocimientos que debe atesorar y reciclar, si quiere que su trabajo sea relevante y eficaz, y dadas las diversas perspectivas metodológicas y temáticas en las que debe situar su investigación dentro del marco de una actitud científica abierta, que le lleve a programar trabajos comunes con otros científicos de especialidades conexas. Ni un sociólogo general, ni un jurista dogmático están llamados a convertirse, *además*, en los sociólogos del Derecho que demandan los nuevos tiempos. Sencillamente porque no se puede repicar y cantar misa al unísono.

Tratando el tema de la interdisciplinariedad, el mismo R. Treves aludía a la conveniencia de una colaboración entre juristas y sociólogos, cada uno aportando sus propios conocimientos, experiencias y puntos de vista, porque unos y otros no pueden desprenderse de su mentalidad, aunque atesoren por separado una amplia preparación técnica en ambos campos del Derecho y de la Sociología. Recojo las palabras de R. Treves al respecto: «He dicho que el encuentro entre estudiosos de tipo distinto es preferible a la hipótesis de la doble preparación, porque esta hipótesis no puede nunca realizarse de manera completa en cuanto que, si bien es posible encontrar un estudioso que haya logrado alcanzar una preparación técnica de igual nivel en el campo del derecho y en el de la sociología, es prácticamente muy difícil encontrar un estudioso en el que las dos mentalidades, la del sociólogo y la del jurista, estén conjuntamente fundidas de manera completa. Se trata, efectivamente, de mentalidades que son por naturaleza profundamente distintas, y que como tales crean dificultades no superables fácilmente por una eficaz y fecunda colaboración interdisciplinar»⁹. Al parecer de este autor, tal como se deduce de sus palabras, no es nada aceptable la idea de un jurista-sociólogo, de una persona que conjuntamente desarrolle ambas funciones, o, dicho de otra manera, que el jurista dogmático se encargue de hacer la sociología de su propia ciencia jurídica. Si hay dificultades en la colaboración de juristas y sociólogos para realizar un trabajo eficaz, no obstante la necesidad de la coparticipación de ambas clases de profesionales en una tarea colectiva, ¡cuánto más ineficaz será la labor de una persona que desee desempeñar, por sí misma, ambas funciones del jurista y del sociólogo, e incorporar las mentalidades de uno y otro!

9. Véase TREVES, R.: *Introducción a la Sociología del Derecho*, versión y nota preliminar de M. Atienza, Taurus, Madrid, 1978, p. 150.

IV
IN MEMORIAM

